SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, firmado en Los Cabos, México, el diecisiete de junio de dos mil doce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de junio de dos mil doce, en Los Cabos, México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referéndum* el Acuerdo para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear con el Gobierno de la República de Corea, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de dos mil trece, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el Artículo 16, numeral 1 del Acuerdo, se recibieron en la Ciudad de México, el tres de julio de dos mil doce y el catorce de junio de dos mil trece.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el diez de julio de dos mil trece.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el catorce de julio de dos mil trece.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, José Antonio Meade Kuribreña.- Rúbrica.

MAX ALBERTO DIENER SALA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, firmado en Los Cabos, México, el diecisiete de junio de dos mil doce, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA PARA LA COOPERACIÓN EN LOS USOS PACÍFICOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea (en adelante denominados como "las Partes"),

Teniendo en cuenta que la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos es un factor importante para la promoción del desarrollo social y económico de los dos países;

Deseando fortalecer las relaciones de amistad existentes entre los dos países;

Reconociendo que ambos países son Estados Miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado como "el OIEA") y partes del Tratado sobre la No-Proliferación de las Armas Nucleares (en adelante denominado como "el Tratado");

Reafirmando su deseo de atribuir la más alta prioridad a la seguridad nuclear y a la protección al medio ambiente en ambos países al implementar sus programas nucleares; y

Teniendo en cuenta el deseo común de ambos países para ampliar y fortalecer la cooperación en el desarrollo y aplicación de la energía nuclear para fines pacíficos;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Propósito

Las Partes deberán, sobre la base de igualdad y beneficio mutuo, fomentar y promover la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear, de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 2

Definiciones

Para los propósitos del presente Acuerdo:

- (a) "Directrices" significa las Directrices del Grupo de Suministradores Nucleares para Transferencias Nucleares publicado por el OIEA como INFCIRC/254/Rev.9/Parte1, y sus subsecuentes revisiones y modificaciones;
- (b) "Equipo" significa cualquier instalación, equipo o componentes referidos en el Anexo B de las Directrices;
- (c) "Material" significa materiales no-nucleares para reactores referidos en el Anexo B de las Directrices;
- (d) "Material nuclear" significa cualquier material básico o cualquier material fisionable especial, como están definidos estos términos en el Artículo 20 del Estatuto del OIEA. Cualquier determinación tomada por la Junta de Gobernadores relativa al Artículo 20 del Estatuto del OIEA, que enmiende la lista de material considerado como "material básico" o como "material fisionable especial", sólo tendrá efecto en el presente Acuerdo cuando ambas Partes del Acuerdo se hayan informado mutuamente por escrito que aceptan tal enmienda;
- (e) "Persona" significa cualquier individuo, corporación, sociedad, firma o compañía, asociación, fideicomiso, instituto público o privado, grupo, agencia gubernamental o corporación, pero no incluye a las Partes del presente Acuerdo; y
- (f) "Tecnología" significa información específica requerida para el desarrollo, producción o uso de cualquier artículo nuclear definido en el Anexo A de las Directrices.

ARTÍCULO 3

Áreas de Cooperación

De conformidad con el presente Acuerdo, las áreas de cooperación entre las Partes podrán incluir:

- (a) investigación básica y aplicada y desarrollo con respecto a los usos pacíficos de la energía nuclear;
- (b) investigación, desarrollo, diseño, construcción, mantenimiento y capacitación en operación de plantas nucleares de potencia, reactores nucleares de pequeño y mediano tamaño o reactores de investigación y aplicaciones no energéticas de la energía nuclear;
- (c) elaboración y suministro de elementos de combustible nuclear para ser utilizados en plantas nucleares de potencia, en reactores nucleares de pequeño y mediano tamaño o en reactores de investigación;
- (d) actividades y materiales del ciclo de combustible nuclear, incluyendo la gestión de desechos radiactivos:

- (e) producción y aplicación de isótopos radioactivos en la industria, la agricultura y la medicina;
- (f) seguridad nuclear, protección radiológica, protección del medio ambiente y preparación de respuesta a emergencias;
- (g) salvaguardias nucleares y protección física;
- (h) política nuclear y desarrollo de recursos humanos;
- (i) mejora de la aceptación pública de la energía nuclear; y
- (j) otras áreas que puedan ser convenidas por las Partes.

Formas de Cooperación

La cooperación de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo podrá adoptar las siguientes formas:

- (a) intercambio y capacitación de personal científico y técnico;
- (b) intercambio de información y datos científicos y tecnológicos;
- (c) organización de simposios conjuntos, seminarios y grupos de trabajo;
- (d) transferencia de material nuclear, material, equipo y tecnología;
- (e) prestación de consultorías y servicios tecnológicos relevantes;
- (f) investigación conjunta o proyectos sobre temas de interés mutuo; y
- (g) otras formas de cooperación que puedan ser convenidas por las Partes.

ARTÍCULO 5

Arreglos para la Implementación y Comité Conjunto

- 1. Las Partes o sus autoridades competentes podrán celebrar acuerdos para la implementación de las actividades de cooperación al amparo del presente Acuerdo a fin de establecer los términos específicos de la cooperación, de conformidad con el presente Acuerdo.
- 2. Con vistas a coordinar las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo, las Partes establecerán un Comité Conjunto. El Comité Conjunto estará integrado por representantes designados por las dos Partes y podrá reunirse en fechas mutuamente convenientes, alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y en la República de Corea.

ARTÍCULO 6

Información

- 1. Las Partes podrán utilizar libremente cualquier información intercambiada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, excepto en los casos en que la Parte o las personas autorizadas que provean tal información, hayan hecho de su conocimiento previamente las restricciones y/o reservas con respecto a su uso y difusión.
- 2. Las Partes adoptarán todas las medidas apropiadas de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos para preservar las restricciones y/o reservas respecto de la utilización y difusión de información y para proteger los derechos de propiedad intelectual, incluidos los secretos comerciales e industriales transferidos entre personas autorizadas dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes. Para fines del presente Acuerdo, se entiende por "propiedad intelectual" el significado que le atribuye el Artículo 2 del Convenio que Establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, adoptado en Estocolmo, el 14 de julio de 1967, enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Transferencias y Retransferencias

- 1. La transferencia de información, de material nuclear, material, equipo y tecnología de conformidad con el presente Acuerdo podrá llevarse a cabo directamente entre las Partes o a través de personas autorizadas. Dicha transferencia estará sujeta al presente Acuerdo y a los términos y condiciones adicionales que puedan ser convenidos por las Partes.
- 2. El material nuclear, el material, el equipo y la tecnología transferidos de conformidad con el presente Acuerdo, así como el material fisionable especial producido mediante el uso de cualquier material nuclear, material o equipo, no serán transferidos a una persona no autorizada ni, a menos que las Partes lo acuerden por escrito, más allá de la jurisdicción de la Parte receptora. Las Partes podrán celebrar un acuerdo para facilitar la implementación de esta disposición.

ARTÍCULO 8

Enriquecimiento y Reprocesamiento

- 1. El uranio transferido en virtud del presente Acuerdo o utilizado en cualquier equipo transferido, no será enriquecido a veinte (20) por ciento o más en el isótopo U-235, a menos que las Partes lo convengan de otra forma.
- 2. El equipo o la tecnología transferidos en virtud del presente Acuerdo y el equipo con base en dicha tecnología, no se utilizarán para la producción de uranio enriquecido a veinte (20) por ciento o más en el isótopo U-235, a menos que las Partes lo convengan de otra forma.
- 3. El material nuclear transferido en virtud del presente Acuerdo y el material nuclear utilizado en o producido por el uso de material nuclear o el equipo transferido no serán reprocesados, a menos que las Partes lo convengan de otra forma.

ARTÍCULO 9

Prohibición de Explosivos o Aplicaciones Militares

El material nuclear, material, equipo y tecnología transferidos en virtud del presente Acuerdo, y el material fisionable especial utilizado en o producido mediante el uso de material nuclear, material o equipo transferidos, no se utilizarán para la investigación, desarrollo o fabricación de armas nucleares, o cualquier dispositivo nuclear explosivo o para cualquier propósito militar.

ARTÍCULO 10

Salvaguardias

- 1. El compromiso contenido en el Artículo 9 del presente Acuerdo se verificará con arreglo al acuerdo de salvaguardias entre cada Parte y el OIEA; en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el OIEA para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Prohibición de las Armas Nucleares en América Latina y el Tratado (documento del OIEA INFCIRC/197), complementado por el protocolo adicional, y en el caso de la República de Corea, de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Corea y el OIEA para la Aplicación de Salvaguardias en Relación con el Tratado (documento del OIEA INFCIRC/236), complementado por el protocolo adicional.
- 2. Si, por cualquier causa, o en cualquier momento, el OIEA no administrara tales salvaguardias dentro de la jurisdicción de una Parte, dicha Parte entrará inmediatamente en un acuerdo con la otra Parte, ajustándose a los principios y procedimientos de las salvaguardias del OIEA para la aplicación de salvaguardias a todos los artículos transferidos en virtud del presente Acuerdo.

Protección Física

Las Partes adoptarán medidas apropiadas a fin de proporcionar al material nuclear, al material y al equipo transferidos de conformidad con el presente Acuerdo y al material fisionable especial utilizado en o producido mediante el uso de material nuclear, material o equipo transferidos con un nivel de protección física no menor al establecido en el documento INFCIRC/225/Rev.4 del OIEA, así como en cualquier revisión posterior del mismo aceptada por ambas Partes.

ARTÍCULO 12

Seguridad Nuclear, Protección Ambiental y Responsabilidad

- 1. Las Partes se consultarán con respecto a las actividades de conformidad con el presente Acuerdo, para identificar las implicaciones de seguridad y ambientales internacionales derivadas de tales actividades y cooperarán en la prevención de accidentes nucleares derivados de instalaciones nucleares transferidas en virtud del presente Acuerdo, así como en la protección del medio ambiente internacional de la contaminación radiactiva, química o térmica resultantes de tales actividades.
- 2. Al implementar las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes observarán las disposiciones de la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, adoptada el 26 de septiembre de 1986, la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, adoptada el 26 de septiembre de 1986, y la Convención sobre Seguridad Nuclear, adoptada el 17 de junio de 1994, de conformidad con las obligaciones existentes al amparo de las Convenciones mencionadas.
- 3. Cada Parte se esforzará por contar con un régimen de responsabilidad civil por daños nucleares con base en normas internacionales.

ARTÍCULO 13

Duración de la Aplicación

- 1. El material nuclear, el material y el equipo estarán sujetos al presente Acuerdo hasta que:
 - (a) tales artículos hayan sido transferidos fuera de la jurisdicción de la Parte receptora de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 7 del presente Acuerdo;
 - (b) en caso de que se haya determinado que el material nuclear, no es utilizable, ni es prácticamente recuperable para procesarlo en una forma en la que sea utilizable para cualquier actividad nuclear relevante desde el punto de vista de las salvaguardias referidas en el Artículo 10 del presente Acuerdo. Ambas Partes aceptarán la determinación formulada por el OIEA de conformidad con las disposiciones para la terminación de las salvaguardias de los acuerdos de salvaguardias pertinentes de los que el OIEA sea Parte; o
 - (c) cuando se haya convenido de otra forma por las Partes.
- 2. La tecnología transferida de conformidad con el presente Acuerdo estará sujeta al mismo hasta que las Partes lo convengan de otra forma.

ARTÍCULO 14

Cese de la Cooperación

- 1. Si cualquiera de las Partes en cualquier momento después la entrada en vigor del presente Acuerdo:
 - (a) no cumple con las disposiciones de los Artículos 7, 8, 9, 10 u 11 ó
 - (b) termina o viola materialmente un acuerdo de salvaguardias con el OIEA;

la otra Parte tendrá derecho a cesar la cooperación al amparo del presente Acuerdo, suspender o terminar el presente Acuerdo y a requerir la devolución de cualquier material, material nuclear y equipo transferidos de conformidad con el presente Acuerdo, y cualquier material fisionable especial producido mediante el uso de material nuclear, material y equipo transferidos.

- 2. Si cualquiera de las Partes ejerce sus derechos de conformidad con el presente Artículo para requerir la devolución de cualquier material, material nuclear o equipo deberá, después del retiro del material o equipo del territorio de la otra Parte, reembolsar a la otra Parte el valor de mercado justo de tal material, material nuclear o equipo. Ambas Partes establecerán los términos y condiciones de la devolución.
- 3. Si cualquiera de las Partes considerara necesario ejercer los derechos mencionados en el presente Artículo, su decisión será notificada a la otra Parte por escrito.

Solución de Controversias

- 1. Cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta entre las Partes de manera amistosa, mediante negociaciones o consultas.
- 2. Si una controversia no puede resolverse por medio de negociaciones mutuas o consultas, podrá, a petición de ambas Partes, presentarse ante un tribunal arbitral para su decisión. Tal tribunal arbitral deberá estar constituido *ad hoc* por acuerdo mutuo entre las Partes, de conformidad con la práctica internacional.

ARTÍCULO 16

Entrada en Vigor, Duración y Terminación

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo (30) día después de la recepción de la última notificación, en la cual las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- 2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años prorrogable automáticamente por períodos adicionales de cinco (5) años, a menos que cualquiera de las Partes notifique a la otra Parte por escrito, su intención de darlo por terminado, seis (6) meses antes de su vencimiento.
- 3. El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento con el consentimiento por escrito de ambas Partes. Cualquier modificación entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente Artículo.
- 4. No obstante el vencimiento o la terminación del presente Acuerdo, las obligaciones contenidas en los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 13 del presente Acuerdo permanecerán en vigor hasta que las Partes lo convengan de otra forma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Los Cabos, México, el día 17 de junio de 2012, por duplicado, en idioma español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, Patricia Espinosa Cantellano.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Corea: el Ministro de Asuntos Exteriores y Comercio, Kim Sung-Hwan.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, firmado en Los Cabos, México, el diecisiete de junio de dos mil doce.

Extiendo la presente, en doce páginas útiles, en la Ciudad de México, el veinticuatro de junio de dos mil trece, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.